

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DE NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACION EL CUARTO PARRAFO DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 52, EL TERCER, SEPTIMO Y ÚLTIMO PARRAFOS, DEL ARTÍCULO 207 BIS; Y POR DEROGACIÓN DE LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 207 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de febrero del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN.

Iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Penal del Estado, para eliminar las disposiciones relativas a la sanción consistente en la inhabilitación permanente (muerte civil), para servidores públicos y particulares

C. Juan Carlos Ruiz García
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma por modificación el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 52, el tercer, séptimo y último párrafos, del artículo 207 Bis; y por derogación de los párrafos cuarto y quinto del artículo 207 Bis, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

En la sesión del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el 30 de septiembre de 2019, se aprobó el Decreto No 241, publicado en el Periódico Oficial del Estado que contiene diversas reformas al Código Penal del Estado en materia anticorrupción.

El objetivo de las aludidas reformas, fue homologarlas con las respectivas del Código Penal Federal; lo que se logró prácticamente en la totalidad de los artículos.

La reforma comprendió entre otras cosas, modificar la denominación del Título Séptimo "DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS", que consta del artículo 207 BIS, por "DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN", además de la reforma a dicho artículo.

Sin embargo, la reforma a dicho numeral, contiene errores de técnica legislativa, además de infringir principios y derechos humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incluir la **inhabilitación permanente, como sanción adicional, para los servidores públicos y particulares**.

En apoyo a nuestra postura, se transcribe textualmente el citado numeral:

"ARTÍCULO 207 BIS.- PARA EFECTOS DE ESTE TÍTULO Y EL SUBSECUENTE SON SERVIDORES PÚBLICOS LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR; LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN

EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, O EN LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS; Y LAS PERSONAS QUE MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS.

SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE A CUALQUIER PERSONA QUE SE BENEFICIE O PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO O EL SUBSIGUIENTE, TENGA O NO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

DE MANERA ADICIONAL A DICHAS SANCIONES, SE IMPONDRÁ A LOS RESPONSABLES DE SU COMISIÓN, LA PENA DE DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, CONCESIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO O DE EXPLOTACIÓN, APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DE DOMINIO DEL ESTADO, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

PARA EFECTOS DE ESTE TÍTULO Y EL SUBSECUENTE, TRATÁNDOSE DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL, CUANDO NO SE CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS, NI EXISTA BENEFICIO O LUCRO ALGUNO, O CUANDO EL MONTO DE LA AFECTACIÓN O BENEFICIO OBTENIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO NO EXCEDA DE MIL QUINIENTAS CUOTAS, LA INHABILITACIÓN SERÁ POR UN PLAZO DE UNO HASTA DIEZ AÑOS.

LA INHABILITACIÓN PERMANENTE PROCEDERÁ SI EL MONTO DE LA AFECTACIÓN O EL BENEFICIO OBTENIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO EXcede DEL MONTO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, EL JUEZ DEBERÁ CONSIDERAR, EN CASO DE QUE EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE ESTE CÓDIGO, LOS ELEMENTOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑABA CUANDO INCURRIÓ EN EL DELITO.

CUANDO EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE PARTICULAR, EL JUEZ DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONCESIONES, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, EN EL ESTADO, CONSIDERANDO, EN SU CASO, LO SIGUIENTE:

- I.- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES;
- II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL RESPONSABLE;
- III.- LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; Y
- IV.- EL MONTO DEL BENEFICIO QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA CATEGORÍA DE FUNCIONARIO O EMPLEADO DE CONFIANZA AGRAVARÁ LAS PENAS PREVISTAS HASTA EN UN TERCIO.

CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 208, 215, 217, 219 BIS Y 223 BIS, DEL PRESENTE CÓDIGO SEAN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS ELECTOS POPULARMENTE O

CUYO NOMBRAMIENTO ESTÉ SUJETO A RATIFICACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LAS PENAS PREVISTAS SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UN TERCIO.

CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE TÍTULO DE ESTE CÓDIGO SEAN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIACA, LAS PENAS PREVISTAS SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD". (Énfasis añadido)

Como se desprende de la lectura del artículo, la inhabilitación permanente, como sanción adicional, en el caso de servidores públicos por delitos derivados de hechos de corrupción, se establece en el tercer párrafo del artículo y se cuantifica en el quinto, cuando el beneficio obtenido excede de **mil quinientas cuotas**.

De la misma manera, en el sexto párrafo del artículo se establece que para imponer la inhabilitación temporal, "el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 226 Bis 1 de este código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito

Adicionalmente, en el séptimo párrafo artículo, se prevé la inhabilitación permanente, tratándose de particulares.

A su vez, el precitado artículo 226 bis 1 del Código Penal vigente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 226 BIS I.- **ADEMÁS DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 47 DE ESTE CÓDIGO**, PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN ESTE TÍTULO Y EN EL PRECEDENTE, EL JUEZ TOMARÁ EN CUENTA, EN SU CASO, EL NIVEL JERÁRQUICO DEL SERVIDOR PÚBLICO, Y EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL ENCARGO, SU ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO, SUS ANTECEDENTES DE SERVICIO, SUS PERCEPCIONES, SU GRADO DE INSTRUCCIÓN, LA NECESIDAD DE REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA CONDUCTA ILÍCITA Y LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO".(Énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 47 del mismo código, indica que:

"ARTICULO 47.- EL JUEZ FIJARA DENTRO DE LOS MINIMOS Y MAXIMOS LEGALES LA SANCION, TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS, EN CUANTO LA LEY NO LAS CONSIDERE ESPECIFICAMENTE COMO CONSTITUTIVAS DEL DELITO O MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD:

I.- LOS ASPECTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO;

II.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O LA IMPORTANCIA DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO UN BIEN JURÍDICO PROTEGIDO;

III.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR;

IV.- LA CALIDAD DE LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO EN LA COMISIÓN DEL DELITO Y LA DE LA VÍCTIMA;

V.- LA EDAD, LA INSTRUCCIÓN, LAS COSTUMBRES, LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y ANTECEDENTES

PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO Y DE LA VÍCTIMA, EN SU CASO, EN LA MEDIDA QUE HAYAN INFLUIDO EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. CUANDO EL PROCESADO PERTENECIERE A UN GRUPO ÉTNICO O INDÍGENA, SE TOMARÁN EN CUENTA, ADEMÁS, SUS USOS Y COSTUMBRES; Y

VI.-LA CONDUCTA POSTERIOR AL DELITO.

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES EL JUEZ DEBERÁ TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO ACTIVO Y DE LA VÍCTIMA, EN SU CASO, Y DE LAS CONDICIONES QUE CONSIDERE IMPORTANTES EN CADA CASO, Y QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE PROBADAS, RAZONANDO SU CRITERIO PERSONAL AL RESPECTO, EN LAS CONSIDERACIONES DE SU SENTENCIA”

Como se desprende de la literalidad de los dos artículos anteriores, el juez antes de imponer la inhabilitación permanente, deberá considerar que el responsable tenga el carácter de servidor público; así como los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito, además, de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal.

Dicho artículo preceptúa entre otras cosas, que el juzgador fijará la sanción, **dentro de los máximos y mínimos legales**, considerando los aspectos objetivos y subjetivos del delito; la gravedad de la infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de la forma y grado de intervención del sujeto activo en la Comisión del delito y la de la víctima; la edad, la instrucción, las costumbres, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinuir, las condiciones sociales, económicas y antecedentes personales del sujeto activo y de la víctima y la conducta posterior al delito, el nivel jerárquico del servidor público, y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Por lo tanto, **resulta antijurídico, que con todos estos elementos para individualizar la sanción, el operador jurídico no tenga otra opción, que aplicar la inhabilitación definitiva**.

Bastaría con exhibir esta evidente contradicción de la reforma al 207 Bis del Código Penal del Estado, para tildarla de ilegal.

A mayor abundamiento, en la sesión del 14 de enero del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver las *Acciones de Inconstitucionalidad 135/2017 y su acumulada 156/2017* promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco, resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- SON PROCEDENTES Y FUNDADADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 155/2017 y su acumulada 156/2017.

SEGUNDO- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 295, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “Y MULTA DE CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”, ASÍ COMO “Y LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.....Y POR EXTENSIÓN LA DEL ARTÍCULO 295 EN LA

PORCIÓN NORMATIVA “Y LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE LA ENTIDAD EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, ...

TERCERO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFIQUESE; “...” (Énfasis añadido)

Como se desprende la resolutoria, el más Alto Tribunal de la Nación declaró la invalidez del artículo 295 del Código Penal de Jalisco, en las porciones normativas “**MULTA DE CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**,” Y “**LA INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**”

El artículo 295 del Código Penal del Estado de Jalisco controvertido, antes de su posterior reforma, establecía lo siguiente:

“Artículo 295.- Se impondrá pena de uno a ocho años de prisión y multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algunos de los hechos punibles lesivos al ambiente descritos en este ordenamiento, según la gravedad del daño ambiental causado y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública”. (Énfasis añadido).

Bajo la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros, se pronunciaron por la invalidez de la porción normativa del artículo “multa de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”, **por considerar excesiva la sanción y tasarse como cantidad fija.**

Adicionalmente, consideraron que *la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública, trasgrede el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no permitir la graduación de la pena.*

La resolución fue aprobada por unanimidad de votos, con las reservas de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández.

Considerando que la figura de la **inhabilitación definitiva** también se incluyó en diversos artículos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**- también propondremos reformar con otra iniciativa-, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, estima necesario, para enriquecer la presente reforma, reproducir algunos de los alegatos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que sustentaron las referidas Acciones de Inconstitucionalidad:

a.- La inhabilitación definitiva resulta violatoria de los principios de legalidad, derecho de seguridad jurídica y proporcionalidad de las penas, a que se refieren los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se transcriben en la parte que interesa.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (...)"

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (...)"

"**Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)"**

b).- Aunque el legislador tiene libertad configurativa para diseñar su política criminal, al elegir los bienes jurídicos sujetos a tutela, las conductas típicas y las sanciones correspondientes, de acuerdo con las condiciones sociales; esta libertad no es absoluta, al encontrarse acotada al respeto de los principios y derechos consagrados en la Constitución Federal, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquélla se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1º. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales". (Énfasis añadido)

c).- La sanción de inhabilitación definitiva, al constituir una sanción fija e invariable que no acepta un límite mínimo y un máximo de aplicación, imposibilita que el juzgador individualice la pena, resulta

violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales; según lo indica la siguiente jurisprudencia, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"INHABILITACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 129, 131, 133, 136 Y 259 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECEN DICHA PENA POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS SIN SEÑALAR LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE APLICACIÓN, VIOLAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 (ESTE ÚLTIMO VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA DE 2008) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la interpretación estricta (propia de la materia penal) de los citados artículos del Código Penal del Estado de México(antes de la entada en vigor del Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de enero de 2006), en la parte que contienen la pena de inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, se concluye que prevén una sanción fija y excesiva y, por tanto, violatoria de los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que al señalar las penas correspondientes por las conductas antijurídicas que describen, además de las privativas de libertad y pecuniaria, establecen la pena de inhabilitación del servidor público que hubiere cometido el delito, por el término invariable e inflexible de veinte años,. En efecto, la pena de inhabilitación prevista en los aludidos preceptos legales es excesiva y por ende, inconstitucional, porque no señalan bases suficientes para que la autoridad judicial la individualice; y especialmente porque no permite establecer su determinación en relación con la responsabilidad del sujeto infractor. Además, al estar configurada dicha pena en un lapso fijo, la inflexibilidad que ello supone no permite que exista la proporcionalidad y razonabilidad suficientes, entre su imposición y la gravedad del delito cometido, habida cuenta que el establecimiento de un plazo fijo impide que para su aplicación judicial se tomen en cuenta, entre otros factores, el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que se individualice entre un mínimo y un máximo, así como el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo". (Énfasis añadido)

d).- El principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, constituye una garantía para las personas de que las leyes estén redactadas de forma clara y suficientemente determinadas. Lo anterior, se desprende de la siguiente Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra

cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas". (Énfasis añadido)

La argumentación hasta aquí expuesta, resulta aplicable para la reforma al artículo 207 Bis del Código Penal del Estado, dado que si bien se señala la consecuencia jurídica del delito, la disposición no precisa una duración mínima y máxima de la sanción; al establecer la inhabilitación definitiva. En estas condiciones, no existe certeza jurídica a quien se le aplique la sanción: además, no permite al operador jurídico la individualización de manera gradual a la gravedad del ilícito, considerando el grado de culpabilidad de la persona.

Lo impreciso de la disposición al no señalar expresamente un límite mínimo y máximo de la pena, ocasiona que los destinatarios de la norma se encuentren en la incertidumbre de conocer si el operador jurídico considerará todos los elementos para una correcta y adecuada imposición de la misma, en virtud de que la autoridad sancionadora no tiene otra opción que imponer siempre la misma pena, independientemente de la gravedad de la responsabilidad.

Por lo anterior, el legislador debe establecer en la norma penal una sanción con un límite mínimo y un máximo, que permita individualizar la pena, para que exista proporción y racionalidad suficiente entre la cuantía de la misma y la gravedad del delito en pleno respeto del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En consecuencia, lo procedente es dejar sin efectos el artículo 207 Bis en la porción normativa del tercer párrafo: "O PERMANENTE", así como la porción normativa del cuarto párrafo: "LA INHABILITACIÓN PERMANENTE PROCEDERÁ SI EL MONTO DE LA AFECTACIÓN O EL BENEFICIO OBTENIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO EXCEDE DEL MONTO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR" y la porción normativa del séptimo párrafo: "O PERMANENTE"

Sin embargo, con estas consideraciones, una nueva redacción del artículo 207 Bis, resultaría alejada del artículo 212 del Código Penal Federal, que es el artículo con el que debe homologarse, de acuerdo con la técnica legislativa.

Dicho artículo establece textualmente lo siguiente.

"Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal."

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente. De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;
- III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio”.

En consecuencia, la reforma que proponemos a los artículos 47 y 207 Bis del Código Penal del Estado, para eliminar inhabilitación definitiva, como sanción, se visualizan mejor, en el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone que diga:
ARTICULO 52.- LA INHABILITACION, SUSPENSION Y PERDIDA DE DERECHOS, ES DE DOS CLASES: I.- LA QUE POR MINISTERIO DE LEY RESULTE DE UNA SANCION, COMO CONSECUENCIA NECESARIA DE ESTA; Y II.- LA QUE POR SENTENCIA SE IMPONE COMO SANCION. EN CUANTO A LA PRIMERA CLASE, LA INHABILITACION, SUSPENSION Y PERDIDA DE DERECHOS, COMIENZA Y CONCLUYE CON LA SANCION DE QUE ES CONSECUENCIA. PARA LA SEGUNDA CLASE, SI SE IMPONE CON OTRA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, COMENZARA AL TERMINAR ESTA, Y SU DURACION SERA LA SEÑALADA EN LA SENTENCIA. LA INHABILITACIÓN CONSISTE EN LA INCAPACIDAD DECRETADA POR EL JUEZ PARA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO PUEDA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN POPULAR, DURANTE LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY Y PODRÁ SER TEMPORAL O PERMANENTE. LA SUSPENSION CONSISTE EN LA PRIVACION TEMPORAL DE LOS DERECHOS CIVILES O POLITICOS QUE MARCA LA LEY, POR EL LAPSO SEÑALADO EN LA MISMA, SIN QUE PUEDA SER MAYOR DE SEIS AÑOS. LA PERDIDA DE LOS DERECHOS CIVILES O POLITICOS ES LA PRIVACION DEFINITIVA, EN LOS CASOS ESPECIALMENTE SEÑALADOS POR LA LEY.	ARTICULO 52.-.... I.- a II.- LA INHABILITACIÓN CONSISTE EN LA INCAPACIDAD DECRETADA POR EL JUEZ PARA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO PUEDA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN POPULAR, DURANTE LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY Y PODRÁ SER TEMPORAL O PERMANENTE. ARTÍCULO 207 BIS.- PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO 207 BIS.-...
ARTÍCULO 207 BIS.- PARA EFECTOS DE ESTE TÍTULO Y EL SUBSECUENTE SON SERVIDORES	

PÚBLICOS LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR; LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL DEL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS, O EN LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS; Y LAS PERSONAS QUE MANEJEN RECURSOS ECONÓMICOS DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS.

SE IMPONDRÁN LAS MISMAS SANCIONES PREVISTAS PARA EL DELITO DE QUE SE TRATE A CUALQUIER PERSONA QUE SE BENEFICIE O PARTICIPE EN LA COMISIÓN DE ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE TÍTULO O EL SUBSIGUIENTE, TENGA O NO EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

DE MANERA ADICIONAL A DICHAS SANCIONES, SE IMPONDRÁ A LOS RESPONSABLES DE SU COMISIÓN, LA PENA DE DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, CONCESIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO O DE EXPLOTACIÓN, APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DE DOMINIO DEL ESTADO, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

...

DE MANERA ADICIONAL A DICHAS SANCIONES, SE IMPONDRÁ A LOS RESPONSABLES DE SU COMISIÓN, LA PENA DE DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, CONCESIONES DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO O DE EXPLOTACIÓN, APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DE DOMINIO DEL ESTADO, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- SERÁ POR UN PLAZO DE UNO HASTA DIEZ AÑOS CUANDO NO EXISTA DAÑO O PERJUICIO O CUANDO EL MONTO DE LA AFECTACIÓN O BENEFICIO OBTENIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, Y

II.- SERÁ POR UN PLAZO DE DIEZ A VEINTE AÑOS SI DICHO MONTO EXcede EL LÍMITE SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR.

PARA EFECTOS DE ESTE TÍTULO Y EL SUBSECUENTE, TRATÁNDOSE DE LA INHABILITACIÓN TEMPORAL, CUANDO NO SE CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS, NI EXISTA BENEFICIO O LUCRO ALGUNO, O CUANDO EL MONTO DE LA AFECTACIÓN O BENEFICIO OBTENIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO NO EXCEDA DE MIL QUINIENTAS CUOTAS, LA INHABILITACIÓN SERÁ POR UN PLAZO DE UNO HASTA DIEZ AÑOS.

LA INHABILITACIÓN PERMANENTE PROCEDERÁ SI EL MONTO DE LA AFECTACIÓN O EL BENEFICIO

DEROGADA

DEROGADA

OBTENIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO EXcede DEL MONTO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

PARA EFECTOS DE LO ANTERIOR, EL JUEZ DEBERÁ CONSIDERAR, EN CASO DE QUE EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 226 BIS 1 DE ESTE CÓDIGO, LOS ELEMENTOS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE DESEMPEÑABA CUANDO INCURRIÓ EN EL DELITO.

CUANDO EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE PARTICULAR, EL JUEZ DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONCESIONES, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, EN EL ESTADO, CONSIDERANDO, EN SU CASO, LO SIGUIENTE:

- I.- LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES;
- II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL RESPONSABLE;
- III.- LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; Y
- IV.- EL MONTO DEL BENEFICIO QUE HAYA OBTENIDO EL RESPONSABLE.

SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, LA CATEGORÍA DE FUNCIONARIO O EMPLEADO DE CONFIANZA AGRAVARÁ LAS PENAS PREVISTAS HASTA EN UN TERCIO.

CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 208, 215, 217, 219 BIS Y 223 BIS, DEL PRESENTE CÓDIGO SEAN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS ELECTOS POPULARMENTE O CUYO NOMBRAMIENTO ESTÉ SUJETO A RATIFICACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO LAS PENAS PREVISTAS SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UN TERCIO.

CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE TÍTULO DE ESTE CÓDIGO SEAN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIACA, LAS PENAS PREVISTAS SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD.

...

CUANDO EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE PARTICULAR, EL JUEZ DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL O PERMANENTE PARA DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONCESIONES, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, EN EL ESTADO, CONSIDERANDO, EN SU CASO, LO SIGUIENTE

I.- a IV.- ...

...

...

CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 209, 214 BIS Y 215 DE ESTE CÓDIGO SEAN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIACA, LAS PENAS PREVISTAS SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD.

El último párrafo que se propone adicionar al artículo 207 Bis, corresponde a la homologación con el artículo 213 Bis, del Código Penal Federal, que a la letra dice:

"Artículo 213 Bis.- Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, aduanera o migratoria, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad".

Los artículos 215, 219 y 222, corresponden a los delitos de **abuso de autoridad, intimidación y cohecho**, respectivamente.

En el Código Penal del Estado de Nuevo León, los citados artículos, corresponden a los artículos 209, 214 Bis y 215, respectivamente.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

Decreto:

Artículo Único. - Se reforma por modificación, el cuarto párrafo de la fracción II, del artículo 52, el tercer, séptimo y último párrafos, del artículo 207 Bis; y por derogación de los párrafos cuarto y quinto del artículo 207 Bis, todos del Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 52.-....

I.- a II.-

LA INHABILITACIÓN CONSISTE EN LA INCAPACIDAD DECRETADA POR EL JUEZ PARA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO PUEDA OCUPAR UN CARGO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO O ELECCIÓN POPULAR, DURANTE LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY.

ARTÍCULO 207 BIS.-....

DE MANERA ADICIONAL A DICHAS SANCIONES, SE IMPONDRÁ A LOS RESPONSABLES DE SU COMISIÓN, LA PENA DE DESTITUCIÓN Y LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, CONCESIONES DE

PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO O DE EXPLOTACIÓN, APROVECHAMIENTO Y USO DE BIENES DE DOMINIO DEL ESTADO, ATENDIENDO A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- SERÁ POR UN PLAZO DE UNO HASTA DIEZ AÑOS CUANDO NO EXISTA DAÑO O PERJUICIO O CUANDO EL MONTO DE LA AFECTACIÓN O BENEFICIO OBTENIDO POR LA COMISIÓN DEL DELITO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, Y

II.- SERÁ POR UN PLAZO DE DIEZ A VEINTE AÑOS SI DICHO MONTO EXcede EL LÍMITE SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR.

DEROGADA

DEROGADA

CUANDO EL RESPONSABLE TENGA EL CARÁCTER DE PARTICULAR, EL JUEZ DEBERÁ IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR UN CARGO PÚBLICO, ASÍ COMO PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONCESIONES, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, EN EL ESTADO, CONSIDERANDO, EN SU CASO, LO SIGUIENTE:

I.- a IV.- ...

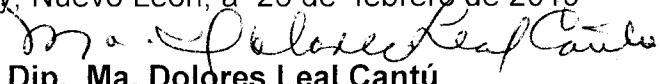
CUANDO LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 209, 214 BIS Y 215 DE ESTE CÓDIGO SEAN COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIACA, LAS PENAS PREVISTAS SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD

Transitorios:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a 26 de febrero de 2019


Dip. Ma. Dolores Leal Cantú